

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

"EUROFASHION PRODUCTIONS, SOCIEDAD LIMITADA"

ARTICULO 1.- DENOMINACIÓN

La Sociedad se denominará EUROFASHION PRODUCTIONS, SOCIEDAD LIMITADA

ARTICULO 2.- OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto:

a.- el diseño, planificación y, en su caso, elaboración, decoración, iluminación, ambientación y colocación de stands, puestos fijos o móviles, casetas, locales de exposición tanto al aire libre como en espacios cerrados, provisionales o definitivos, para todo tipo de ferias, congresos, convenciones, exposiciones y espectáculos, así como el diseño y realización de decorados para películas, stands, ferias, espectáculos y cualquier clase de eventos.

b.- la coordinación, organización, programación, producción, diseño y, en su caso, montaje de pasarelas y desfiles de modelos, catálogos y campañas publicitarias para la venta o promoción de cualquier clase de producto, de espectáculos y eventos artísticos, incluyendo la producción de los mismos y la prestación de servicios como agencia de espectáculos, eventos así como la promoción de todo tipo de centros y establecimientos comerciales.

c.- la importación, exportación, comercialización, diseño, producción, fabricación, compra y venta de toda clase de materiales textiles, calzado, complementos y prendas de vestir.

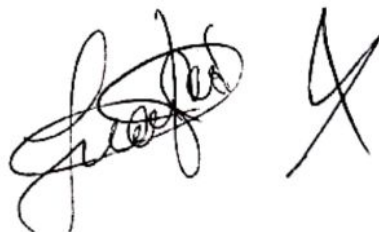
d.- la importación, exportación, comercialización, compra, venta y alquiler por cualquier título de material de iluminación y sonido de toda clase.

e.- la enseñanza, instrucción, adiestramiento y preparación de modelos, maniqués para desfiles, pases de modelos y sesiones fotográficas, de actores, artistas de cualquier clase de azafatas y relaciones públicas para todo tipo de congresos, convenciones y eventos; de modelos y, así como la actuación como agencia y representante de dichos modelos, actores, artistas de cualquier clase, azafatas y relaciones públicas.

f.- la adquisición, tenencia, administración, mediación, disposición de toda clase de bienes inmuebles, acciones, participaciones sociales y valores mobiliarios en general, sin que en ningún caso constituya actividad sujeta a la legislación especial de entidades de inversión colectiva, ni la del mercado de valores.

Las mencionadas actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, bien en forma directa, o bien en cualesquiera otras formas admitidas en Derecho, como la participación en calidad de socio o accionista en otras entidades de objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no pueden ser cumplidos por esta Sociedad.





4D2092648

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de las actividades comprendidas en el objeto social un título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrá iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

ARTICULO 3.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social coincidirá con el año natural, por lo que se iniciará el día uno de enero y se cerrará el día treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 4.- DOMICILIO

La Sociedad tiene su domicilio en Las Palmas, calle Gordillo, n° 21, 2°.

Previo acuerdo de la Junta General, el domicilio podrá ser trasladado a cualquier otro punto del territorio nacional. El Organismo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación de agencias, sucursales, delegaciones, filiales y corresponsalías tanto en territorio nacional como en el extranjero.

ARTICULO 5.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad es indefinida, y dará comienzo sus operaciones el día de otorgamiento de su escritura de constitución.

ARTICULO 6.- CAPITAL SOCIAL

El capital social es de TRES MIL DIEZ (3.010) EUROS dividido en 100 participaciones sociales, iguales, acumulables e indivisibles de TREINTA EUROS Y UN CÉNTIMO DE EURO (30,1) de valor nominal unitario, numeradas de la unidad (1) al cien (100) ambos inclusive, que no podrán denominarse acciones ni incorporarse a títulos negociables.

El capital social está totalmente asumido y desembolsado.

ARTICULO 7.- TRANSMISIÓN FORZOSA DE PARTICIPACIONES SOCIALES

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se registrará por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones sociales adquiridas de esta forma se registrarán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley.

ARTICULO 8.- TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA DE PARTICIPACIONES SOCIALES

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Sin embargo, los socios sobrevivientes tendrán derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido cuando los herederos de éste fueren distintos al cónyuge o descendientes. En tales supuestos las participaciones serán apreciadas en el valor que tuvieren al tiempo del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 100 de la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

ARTICULO 9.- JUNTA GENERAL

La voluntad de los socios reunidos en Junta General y con las mayorías previstas en la Ley, regirá la vida de la Sociedad. La convocatoria para la Junta se hará por el Órgano de Administración, por correo certificado con acuse de recibo, ya sea por su iniciativa o a petición de un número de socios que represente al menos un cinco por ciento del capital social, con quince días de antelación a la fecha de celebración. En lo no especialmente previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

ARTICULO 10.- ADMINISTRACIÓN

La administración de la Sociedad se podrá confiar:

- 1) A un administrador único.
- 2) A varios administradores solidarios, según determine la Junta General.
- 3) A varios administradores según determine la Junta General, que actúen conjuntamente.
- 4) A un Consejo de Administración que estará integrado por número de componentes, que fijará la Junta General, de un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

La Junta General optará alternativamente por cualquiera de dichos modos de organizar la administración de la Sociedad.

El nombramiento de administrador será por tiempo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Socios de cesarlo en cualquier momento. No será necesario ostentar la condición de socio para ser administrador.

El poder de representación de los administradores, así como su régimen de actuación será el que a continuación se expresa:

- A) En caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- B) En caso de administradores solidarios, corresponderá a cada uno de ellos el poder de representación de la Sociedad.





4D2092647

C) En caso de administradores que en cada una de sus actuaciones la reciprocamente entre estos para la administradores con carácter previo a cada actuación. Si no se obtuviere la firma de otro justificar de manera que quede constancia fehaciente las razones que le llevan a su negativa.

D) En caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo que actuará colegiadamente.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los consejeros. El consejo de Administración podrá asimismo designar para el cargo de Secretario no Consejero del Consejo de Administración a persona que no ostente la condición de consejero, quien ostentará y ejercerá las funciones correspondientes a dicho cargo por un periodo máximo de cinco años, no obstante la posibilidad de ser reelegido para el desarrollo del mismo por periodos iguales de tiempo una vez finalizado dicho plazo.

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

La convocatoria para la reunión del mismo se hará por el Presidente por medio de carta con acuse de recibo con ocho días de antelación, y los acuerdos del mismo se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, sin perjuicio de las mayorías establecidas en la Ley, para la delegación de facultades.

El Consejo quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto tomando como válida la unidad entera inferior.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se contendrán en Actas por cada una de las reuniones de este órgano, firmadas por todos los asistentes, extendidas por su Secretario, con su firma y el visto bueno del Presidente, las cuales se llevarán al libro de Actas.

La ejecución de los acuerdos corresponderá al Secretario y en su caso al Vicesecretario, al consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar o elevar a público los acuerdos sociales

El Consejo podrá designar de su seno a uno o varios Consejeros-Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir y su régimen de actuación.

ARTICULO 11.- RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

Los servicios prestados por el/los administradores serán retribuidos, por el carácter de remuneración inherente al desempeño del cargo de Administrador.

La retribución consistirá en una o varias cantidades fijas, dinerarias o no dinerarias, determinadas para cada ejercicio social por la Junta General de Socios, convocada siguiendo los requisitos legales necesarios, y podrá ser diferente para cada uno de los administradores en el supuesto de que hubiera varios. Las retribuciones serán de determinación anual por la Junta General de Socios, quien señalará asimismo el modo de liquidación y percepción de dicha retribución por parte de los Administradores.

ARTICULO 12.- REPRESENTACIÓN Y FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

El Órgano de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por los Estatutos a la Junta General.

ARTICULO 13.-

En lo no previsto en los presentes Estatutos se regirá la Sociedad por la Ley Sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de Marzo de 1.995.

En los referidos términos quedan redactados los presentes Estatutos en 5 folios de papel común.